



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
VÍCTIMA: EL ACCIONANTE.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela, incoada por el señor **GUIDO DANTE FORTUNATI**, contra la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería y su Área Jurídica**, por considerar que el representante de esa Institución, le está vulnerando algunos de sus derechos fundamentales que gozan de amparo Constitucional.

EL ACCIONANTE

GUIDO DANTE FORTUNATI, mayor de edad, privado de la libertad, identificado con Pasaporte N° 3091361N, para efectos de notificación señala el correo electrónico correo danmedayork@gmail.com.

DERECHO RECLAMADO

Reclama como vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

HECHOS

Señala el accionante entre otros aspectos que, el 24 de septiembre, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó al área jurídica de EPMSC Montería, que modificaran la fecha de su captura registrada en su sistema (SISIPEC), ya que la misma es incorrecta, y pese a que ya había solicitado la corrección en pasada oportunidad, aparentemente se visualiza correcta por parte de algunos funcionarios pero de otros no: en estos días le

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

notificaron unos oficios donde mencionaban su fecha de captura en el SISIEPEC y era la incorrecta.

Indica que, en el escrito que envió a jurídica, adjuntó la boleta de encarcelamiento, que es lo que en el pasado le habían solicitado para la modificación.

PRETENSIONES

Pide el accionante ordenar a la accionada que, en atención de su solicitud, se modifique la fecha de captura que registra en el SISIEPEC Web, siendo la correcta el día 18 de febrero de 2017, la cual en estos momentos dependiendo del perfil con el que se consulta la cartilla se observa adecuadamente o no.

TRASLADO

A fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa tal como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional, mediante auto fechado el 16 de octubre de 2020, se dio traslado por el término de 3 días al director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario las Mercedes de Montería, para que presentara sus descargos y aporte las pruebas que pretende hacer valer y contar la judicatura, con elementos de juicio al momento de emitir una decisión de fondo que se ajuste a derecho.

Una vez vencido el término para emitir respuesta al requerimiento del Juzgado el doctor ANDRÉS MANUEL TORRALVO BURGOS, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Mercedes de Montería INPEC-EPMS, al rendir sus descargos informa que, realizada las verificaciones con las áreas encargadas, oficina jurídica del EPMS Montería y el área de Reseñas y Dactiloscopia, donde previo trámite de verificación en la Hoja de Vida, Cartilla Biográfica y Consulta Ejecutiva de la PPL GUIDO DANTE FOTUNATI en el SISIEPEC WEB, efectivamente hay una inconsistencia en la fecha de captura del interno, toda vez que en la Cartilla Biográfica aparece como fecha de captura el día 18-02-2017, y en la consulta ejecutiva aparece fecha de captura el día 06-07-2017, siendo la fecha real el 5 de julio de 2017, tal como consta en la orden de encarcelación con oficio N° 1075 de fecha 06-07-2017, emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Rionegro – Antioquia, dentro del radicado N° 050016000715201700735, proceso por el cual ingresó por primera vez al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí CPAMS LA PAZ, aclara al despacho, que el interno fue trasladado del COPED

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

PEDREGAL de Medellín Antioquia al EPMSC-MONTERÍA, el día 14-12-2018, como se evidencia en la Cartilla Biográfica.

Señala que, en la hoja de vida remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín el Pedregal en el folio – oficio N° 2018EE0129867 del 10 de diciembre de 2018, el Director de ese establecimiento le responde al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, sobre la situación del interno GUIDO DANTE FORTUNATI, que es la misma que se presenta en este momento, pero cuando estaba en ese Establecimiento en la ciudad de Medellín, informó que *“en nuestra base de datos institucional, se registra como fecha de captura el 06/07/2017 con ingreso a la CPAMSLA PAZ el día 10 del mismo mes y a este Establecimiento ingresó el pasado 8 de octubre tal como se le informó con oficio 2018EE0125660 del día 3 del corriente mes, por lo que se desconoce, donde permaneció privado de la libertad desde su captura el 18 de febrero de 2017 en razón del proceso 050016000715201700130, a la fecha 06/07/2017 que fue capturado en razón del proceso 05001600715201700735 el cual se evidencia como activo”*.

Sostiene que, esa inconsistencia se viene presentando desde que el interno estuvo recluido en la COPED PEDREGAL de Medellín Antioquia, por cuanto la creación del PPL en el SISIEP WEB fue en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí CPAMS LA PAZ, con el NUI 965715 el día 10/07/2017, puesto que no hay registros en sus bases de datos y tampoco en la hoja de vida, por tal motivo el EPMSC – Montería, puso en conocimiento del área de sistemas del INPEC – Bogotá, la corrección de la misma a través de HELP DESK, (Solicitud de Soporte Técnico) para solucionar esa inconsistencia; al interno se le notificó a través de escrito con fecha 21/09/2020, que se procedió a solucionar la inconsistencia, indicándole que la competencia de ese trámite lo tiene el área de sistema del INPEC – Bogotá.

COMPETENCIA

De conformidad con lo reglado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, razón por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería es competente para conocer de la presente acción.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Después de impreso el trámite correspondiente a la Acción de Tutela, seguidamente procedemos a proferir el fallo de rigor, sin perder de vista que esta acción, la cual hace parte de nuestro sistema institucional, fue adoptada por el constituyente como uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional, y desarrollado su trámite en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Atendiendo las pretensiones del accionante, pruebas aportadas al expediente digital y descargos del representante del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Mercedes de Montería, corresponde al despacho establecer si en el caso concreto se ha desconocido el derecho de petición elevado por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, o si por el contrario se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Lo que atañe a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados y respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En el sub lite se cumple cabalmente el presupuesto de la legitimación por activa, pues, en lo que en esta instancia interesa, la tutela fue presentada por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, actuando en causa propia, no cabe duda entonces, de que está plenamente habilitado para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACION POR PASIVA

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 86 de la carta superior dispone que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

derechos fundamentales, cuando la transgresión de los mismos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley; dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso, la accionada es la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería y su Área Jurídica, quienes deben atender y resolver lo pedido por el accionante el día 24 de septiembre de 2020, cumpliéndose los requisitos de las normas antes señaladas.

INMEDIATEZ

Según se desprende del material probatorio arrimado al expediente se tiene que, el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, el día 24 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería y su Área Jurídica y según su dicho, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no se le ha dado respuesta expresa y de fondo a lo deprecado, luego entonces, se cumple con el requisito de inmediatez, pues el plazo para interponer la acción de tutela se encuentra dentro del rango de razonable, para la procedencia de la acción de tutela por ese concepto.

Verificadas las partes facultadas para intervenir en la presente acción constitucional tenemos que, lo debatido en esta acción de tutela es la eventual vulneración del derecho de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 23, que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Además de lo anterior, cuenta con sustento legal en el artículo 15 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Sería del caso llamar como terceros interesados a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí CPAMS LA PAZ, por haber sido quienes realizaron la creación del PPL en el SISIPPEC WEB, o al director del Área de Sistemas del INPEC – Bogotá, a quien corresponde la corrección de la inconsistencia dada a conocer a través de HELP DESK, (Solicitud de Soporte Técnico) para solucionar el yerro cometido, tal como lo informó el doctor ANDRÉS MANUEL TORRALVO BURGOS, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería INPEC-EPMS, en sus

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

descargos, sin embargo de entrada se tiene, que sería inocua su vinculación teniendo en cuenta en primer lugar, porque si bien es cierto en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí CPAMS LA PAZ, fue donde se creó la inconsistencia, en estos momentos no es de su resorte realizar la corrección por ser de competencia del Área de Sistemas del INPEC Bogotá, quienes conocen del caso a través de HELP DESK, donde se remitió la solicitud por competencia y en segundo lugar a ésta última no se vincularía porque al haberse hecho el traslado de la solicitud el día 21 de octubre de 2020, a través de helpDeskHome.jspx, estaríamos dentro del término para resolver la petición y con ello una improcedencia por ausencia de vulneración del derecho de petición que se reclama a través de esta acción constitucional.

Aclarado este panorama, tenemos entonces que, si bien el derecho de petición se encuentra regulado en la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, no existe un procedimiento para su protección por ello la acción de tutela se muestra como el único medio expedito para procurar su protección, así lo ha dicho la Corte Constitucional cuando afirma que *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹”*, indicándose con ello que la acción constitucional es la vía apta para obtener su protección efectiva.

Bajo ese entendido, en el caso concreto la acción de tutela deviene como el mecanismo idóneo y expedito para reclamar el derecho fundamental de petición, como así lo hizo el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, lo que sigue para el despacho es determinar si en el caso concreto se ha presentado o no una carencia actual de objeto por hecho superado, para ello la Judicatura luego de estudiar los descargos del doctor doctor ANDRÉS MANUEL TORRALVO BURGOS, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería INPEC-EPMS y pruebas allegadas al expediente digital, donde se informa y demuestra, que al PPL GUIDO DANTE FORTUNATI, se le notificó a través de escrito con fecha 21/09/2020, que *“se procedió a solucionar la inconsistencia,*

¹ Sentencia T-206 de 2018.

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

indicándole que la competencia de ese trámite lo tiene el área de sistema del INPEC – Bogotá”, con lo que se entiende resuelto el derecho de petición puesto que al no tener competencia el INPEC- EPMS Montería, para resolver lo deprecado y, haber solicitado al Área de Sistemas del INPEC Bogotá, la corrección solicitada, no otra podría ser la respuesta emitida por la entidad accionada y como se anotó en precedencia para ésta otra entidad aún no se han vencido los términos para resolver lo pedido.

De lo dicho y probado es fácil colegir, que la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, respondió en debida forma la solicitud incoada por el señor GUIDO DANTE FORTUNATI, el día 20 de octubre de 2020, garantizándose con ello la protección del derecho fundamental de petición del cual se aporta la prueba documental que así lo acredita, luego entonces, se produjo una carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al tema de la carencia actual de objeto por hecho superado han sido reiterados los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que resaltamos la sentencia T-079 de 2005, donde en lo pertinente anotó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Para el despacho el derecho de petición fue resuelto oportunamente y por tanto se ha presentado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, razones por las cuales negará el amparo del derecho fundamental de petición deprecado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, en nombre del Pueblo Colombia y Por mandato de la Constitución Nacional,

ACCIÓN TUTELA: PRIMERA INSTANCIA: 23 001 31 04 001 2020 00079 00
ACCIONANTE: GUIDO DANTE FORTUNATI.
ACCIONADA: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE MONTERÍA Y SU ÁREA JURÍDICA.

RESUELVE

PRIMERO. No tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **GUIDO DANTE FORTUNATI**, mediante acción de tutela interpuesta contra la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Montería y su Área Jurídica**, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta providencia procede la impugnación. Si no fuere impugnado este fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO. Por secretaría, notifíquese a las partes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS

Juez.